



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(...) de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹, para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor..."*

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 153/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa LOPEZH CONSULTING GROUP SAC (R.U.C. N° 20529173441); por contratar con el Estado estando impedido, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de diciembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Andaymarca, en adelante la **Entidad**, emitió la ORDEN DE SERVICIO N° 205-2019-JEFATURA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA, para la *"Contratación de una persona natural o jurídica para la ejecución a todo costo del plan de trabajo denominado mantenimiento de I.E. N° 661 y I.E. José Carlos Mariátegui del distrito de Andaymarca"*, a favor de la empresa LOPEZH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Contratista**, por un monto ascendente a S/ 16,598.00 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho con 00/100 soles), en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR², presentado el 8 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 137-2020/DGR-SIRE³ del 18 diciembre de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1 El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Alcaldes, aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. Asimismo, en el ámbito y tiempo establecidos, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

- 2.2 El señor Cesar Samuel López Huere, desempeña el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ninacaca desde el 1 de enero de 2019 hasta la

² Documento obrante a folios 2 al 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 85 al 89 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

actualidad. Por consiguiente, el señor Cesar Samuel López Huere se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.

- 2.3 De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el proveedor Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 20 de noviembre de 2019.
- 2.4 De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada tendría dentro de su composición, como accionistas al señor Cesar Samuel López Huere (28%) y a sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, en específico, a las señoras Enma Genoveva López Huere (49%) y Elisabet Maruja López Huere (8%), así como al señor Joel Ronald López Huere (2%), visualizándose que este último es integrante de su órgano de administración y representante, conforme se detalla a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20529173441 Razon Social: LOPEZH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA				
Search:				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2019-11-20	ACCIONISTA	04033535	LOPEZ HUERE CESAR SAMUEL	28
2019-11-20	ACCIONISTA	10493807	LOPEZ HUERE EMMA GENOVEVA	49
2019-11-20	ACCIONISTA	19899646	LOPEZ HUERE ELISABET MARUJA	8
2019-11-20	ACCIONISTA	20542464985	LOPEZH GROUP CORPORATIVO SAC	13
2019-11-20	ACCIONISTA	41912665	LOPEZ HUERE JOEL RONALD	2
2019-11-20	ORG. ADMINISTRACION	41912665	LOPEZ HUERE JOEL RONALD	0
2019-11-20	REPRESENTANTE	41912665	LOPEZ HUERE JOEL RONALD	0
2019-03-30	ACCIONISTA	04033535	LOPEZ HUERE CESAR SAMUEL	28
2019-03-30	ACCIONISTA	10493807	LOPEZ HUERE EMMA GENOVEVA	49
2019-03-30	ACCIONISTA	19899646	LOPEZ HUERE ELISABET MARUJA	8

Showing 1 to 10 of 14 entries

Previous 1 2 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

- 2.5. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el señor Cesar Samuel López Huere y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, tendrían una participación en forma conjunta mayor del 30% del capital y/o patrimonio social del proveedor Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada; por lo tanto, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019 durante el ejercicio del cargo del mencionado Alcalde; siendo que, luego de dejar el cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- 2.6. De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el portal electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Cesar Samuel López Huere viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital, el proveedor Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada realizó una (1) contratación con el Estado detallada en el siguiente cuadro:

FECHA DE EMISIÓN	O/S	MONTO	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN _ ORDEN
26/12/2019	O/S-205-2019-JEFATURA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA	S/ 16,598.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAYMARCA	COMPROMISO SEGÚN ORDEN DE SERVICIO N°205-2019; POR LA CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA EJECUCIÓN A TODO COSTO DEL PLAN DE TRABAJO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE I.E. N°661 Y I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI DEL DISTRITO DE ANDAYMARCA

- 2.7. Bajo ese contexto, se advierte que el proveedor Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada contrató con el Estado durante el periodo en el cual el señor Cesar Samuel López Huere viene desempeñando el cargo de Alcalde, pese a que el impedimento es a nivel nacional.
- 2.8. Conforme a lo indicado, se advierte que la Municipalidad Distrital de Andaymarca, contrató los servicios del proveedor Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

Por lo expuesto, se advierten indicios de la posible comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. Mediante Decreto⁴ del 12 de enero de 2021, previamente, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, en el supuesto de incumplir con el requerimiento, lo siguiente:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa mencionada.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

⁴ Documento obrante a folios 160 al 164 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 27 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 44048/2022.TCE; la cual obra a folios 176 al 179 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.
4. Mediante Decreto⁵ del 6 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) e i) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco (5) días hábiles con remitir la información requerida mediante Decreto del 12 de enero de 2021.
5. Según anotaciones del 6 de octubre de 2022, obrantes en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que el 8 de setiembre de 2022, el Contratista fue debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 9 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
6. Mediante Escrito N° 01-2022⁶ presentado el 22 de setiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes argumentos:

⁵ Documento obrante a folio 184 al 191 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 23 de setiembre 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 55723/2022.TCE. y 55721/2022.TCE, respectivamente, obrantes a folios 192 al 206 del expediente administrativo

⁶ Documento obrante a folios 208 al 215 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

- Menciona que, conforme con el numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, la norma excluye de la supervisión del OSCE, los bienes y servicios cuyos montos de contratación sean menores a las ocho (8) UIT; sin embargo, condiciona esta vigilancia a las contrataciones realizadas bajo las reglas establecidas en el Convenio Marco, y en los productos y/o servicios detallados en los Catálogos Electrónicos. En ese sentido, considerando que el servicio de mantenimiento objeto de contratación no figura en la lista de productos y/o servicios del catálogo electrónico, la Orden de Servicio se encontraba excluida del ámbito de supervisión del OSCE.
- Señala que el señor Cesar Samuel López Huere viene desempeñando el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ninacaca desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; por tanto, durante dicho periodo, no podía ser participante, postor, contratista, ni subcontratista de cualquier entidad pública, y hasta los doce (12) meses posteriores, no podía ser participante, postor, contratista, ni subcontratista de la Municipalidad Distrital de Ninacaca.
- Refiere que las señoras Emma Genoveva Lopez y Elisabeth Maruja Lopez Huere y el señor Joel Ronal Lopez Huere son parientes en segundo grado de consanguinidad del señor Cesar Samuel López Huere.
- Sostiene que, según el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley de Municipalidades, los hermanos del señor Cesar Samuel López Huere, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ninacaca, solo se encuentran impedidos para contratar con esta municipalidad.
- Manifiesta que las señoras Emma Genoveva Lopez y Elisabeth Maruja Lopez Huere y el señor Joel Ronal Lopez Huere no tienen impedimento para contratar con la Municipalidad Distrital de Andaymarca, que emitió la Orden de Servicio, al encontrarse fuera de la jurisdicción tanto administrativa como territorial del señor Cesar Samuel López Huere, dado que el distrito de Ninacaca pertenece a la Provincia y Departamento de Pasco; mientras que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

el Distrito de Andaymarca pertenece a la provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica.

- Reitera que el señor Cesar Samuel López Huere se encuentra impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, bajo cualquier modalidad ya sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, en su calidad de socio u accionista, o como participante de algún consorcio; sin embargo, las señoras Emma Genoveva Lopez y Elisabeth Maruja Lopez Huere y el señor Joel Ronal Lopez Huere solo se encuentran impedidos de contratar con la Municipalidad Distrital de Ninacaca, bajo cualquier modalidad ya sea como persona natural o como integrantes de una persona jurídica, en su calidad de socios u accionistas, o como participantes de algún consorcio.
 - Precisa que la empresa Lopezh Consulting Group Sociedad Anónima Cerrada no tiene dentro de sus accionistas al señor Cesar Samuel López Huere en mérito de la transferencia de acciones efectuada con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
7. Con Decreto del 14 de octubre de 2022⁷, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; así como, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 6 de enero de 2023, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió lo siguiente:

“(…)

A. A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAYMARCA

- *Sírvase remitir **Copia legible de la cotización** presentada por la empresa **LOPEZH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529173441)** para la emisión de la **Orden de Servicio N° 205-2019 - Jefatura de Abastecimiento y Logística del 26.12.2019**, debidamente ordenada y*

⁷ Documento obrante a folios 251 al 252 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

*Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica **deberá remitir** copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

- *Sírvase remitir **Copia legible de la Orden de Servicio N° 205-2019 -Jefatura de Abastecimiento y Logística del 26.12.2019**, emitida a favor de la empresa **LOPEZH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529173441)** en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la **Orden de Servicio N° 205-2019 del 26.12.2019**, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la **Orden de Servicio N° 205-2019 del 26.12.2019**, recibos, etc.*

- *Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la **Orden de Servicio N° 205-2019 del 26.12.2019** con la empresa **LOPEZH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**.*

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la **Orden de Servicio N° 205-2019 del 26.12.2019**, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato*

(...)”

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **26 de diciembre de 2019**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista formalizaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

3. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/16,598.00 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50...”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

10. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea

⁹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:

Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDAYMARCA	O/S	205	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	26/12/2019	26/12/2019	S/. 16,598.00	20529173441	LOPEZH CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

13. No obstante, en el expediente administrativo no obra la Orden de Servicio del 29 de diciembre de 2019, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la *“Contratación de una persona natural o jurídica para la ejecución a todo costo del plan de trabajo denominado mantenimiento de I.E. N° 661 y I.E. José Carlos Mariátegui del distrito de Andaymarca”*, con lo cual no se puede determinar que esta haya sido debidamente recibida por el Contratista, siendo este documento de suma importancia para acreditar la relación contractual entre aquellos, y de esta manera, poder evidenciar la concurrencia del primer elemento del tipo infractor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

imputado al Contratista.

14. En este punto, cabe mencionar que se le requirió a la Entidad, en tres (3) oportunidades -a través de los Decretos del 12 de enero de 2021, del 6 de setiembre de 2022 y del 6 de enero de 2023-, para que cumpla con remitir, entre otros documentos, **Copia Legible de la Orden de Servicio**, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista (constancia de recepción); sin embargo, pese al requerimiento expreso y reiterado de este Tribunal y de la Secretaría del Tribunal, para que remita la documentación antes indicada, la Entidad no ha cumplido con el requerimiento formulado para la emisión de pronunciamiento.
15. En esta línea de razonamiento, es importante recordar que, en aplicación del principio de verdad material, para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción atribuida y la responsabilidad del supuesto infractor, de tal forma que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
16. Adicionalmente, de conformidad con el **Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹⁰**, para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
17. En atención a ello, este Colegiado requirió la presentación de documentación adicional [Orden de Servicio debidamente recepcionada, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago, etc.], de la cual pudiera desprenderse la existencia del vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad; empero, dicha información no fue obtenida.

¹⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

18. En consecuencia, al no poder corroborarse con fehaciencia la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, pese al requerimiento de información realizado por el Tribunal, este Colegiado considera que no se ha podido formar convicción sobre la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, debiendo declararse NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra.
19. Por último, considerando las circunstancias antes expuestas, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, con la finalidad que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de su competencia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR**, bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción contra la empresa **LOPEZH CONSULTING GROUP S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20529173441**, por su presunta responsabilidad al haber **contratado con el Estado estando impedido para ello**, en el marco de la ORDEN DE SERVICIO N° 205-2019-JEFATURA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA del 29 de diciembre de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Andaymarca para la *"Contratación de una persona natural o jurídica para la ejecución a todo costo del plan de trabajo"*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0144-2023-TCE-S2

denominado mantenimiento de I.E. N° 661 y I.E. José Carlos Mariátegui del distrito de Andaymarca”, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a lo expuesto en el fundamento 19.
3. Archivar el presente expediente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo